

Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
M.P. Dra LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MARIA LUISA VIDAL LEMUS.
DEMANDADO: ESPERANZA VIDAL LEMUS Y OTROS.
RAD. 41001-31-03-004-2013-00035-03

HELENA ROSA POLANIA CERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.068.718 expedida en Neiva, abogada en ejercicio, con T.P. No. 133.459 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la parte pasiva sra ESPERANZA VIDAL LEMUS, RUSBEL JERONIMO VIDAL LEMUS, LUIS EDGAR VIDAL LEMUS, JORGE ELIECER VIDAL LEMUS., conforme obra en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo a Ustedes, Honorables Magistrados Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva y Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ., en su calidad de Magistrada Ponente, con el objetivo de presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de marzo de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, dentro del término conferido para tal efecto, actuación que realizo en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 14 de febrero de 2013, se presenta demanda presentada por parte de la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS.**, la cual correspondió al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, radicada bajo el No. **2013-00035-00.**, señalándose como hechos de la demanda, principalmente en el escrito inicial, los siguientes:

Previa cita de los antecedentes registrales, aclarados en el escrito de reforma de la demanda en el hecho 1, la demandante expone en el libelo introductorio lo siguiente:

Que en la sucesión del causante **LUIS ENRIQUE VIDAL OLAYA**, le fue adjudicado a dicho causante el 50% del inmueble referido en la demanda a la causante **MARIA ARMENIA LEMUS VIUDA DE VIDAL**, conforme sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en el proceso de sucesión con fecha 11 de mayo de 1987, le fue adjudicado el citado inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-9388 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

El otro 50% del inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda, el señor **LUIS ENRIQUE VIDAL OLAYA.**, lo adquirió por sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

En el hecho 4 de la demanda, menciona la parte actora que desde el año 2000, año en que falleció la señora **MARIA ARMENIA LEMUS VIUDA DE VIDAL.**, ha ejercido actos de señor y dueña sobre la cuota parte que pretende usucapir y menciona que desde antes venia realizando mejoras en dicha cuota parte del inmueble y que no ha reconocido dueño sobre la cuota parte objeto de la demanda, que se ha comportado como verdadera dueña y que es reconocida por los vecinos del sector.

La demanda, presentada por la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS.**, ES REFORMADA con fecha 09 de agosto de 2013, texto que me permito citar en su parte pertinente, el cual obra en el plenario:

“...II LAS PRETENSIONES...

“...2.1. PRETENSION PRINCIPAL Y CONSECUENCIALES...

“... **LA PRIMERA** queda reformada así: **DECLARAR** que **MARIA LUISA VIDAL LEMUS** adquirió por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA**, una cuota parte equivalente aproximadamente a Doscientos sesenta y Ocho (268 Mt.2.) metros que se caracteriza y alindera así, sin perjuicio de lo que se llegara a demostrar en el proceso:

“...Inmueble urbano- Lote de terreno y las mejoras allí construidas, que se identifica en la nomenclatura urbana Carrera 12 No. 5-09- Barrio Altico de la ciudad de Neiva, consistiendo las mejoras en una casa, con muros de bahareque en parte, bloque de cemento otra parte, ladrillo hueco y tolete en parte, techos de zinc sobre arnes de madera, pisos en cemento afinado con mineral como en cemento afinado con mineral como en cemento rustico, consta de 2 salas, comedor, 4 alcobas, un porche, dos halles, dos cocinas, un patio de ropas, un jardín y un solar, con servicios de alcantarillado, acueducto, gas y luz eléctrica, con sus respectivos contadores.

“...LINDEROS DEL INMUEBLE OBJETO DE PROCESO

“...**POR EL NORTE.** Con Lote “C” de la manzana hoy con predio de la nomenclatura Carrera 12 No. 5-25/27; **POR EL SUR** Con la Calle Quinta (5); **POR EL ORIENTE.** Con la Carrera Doce (12); **POR OCCIDENTE,** Con Lote “-E-“ hoy de propiedad de **ANIBAL SUAREZ.**

“... LINDEROS DEL DE MAYOR EXTENSION.

El inmueble que constituye el objeto de proceso se encuentra enclavado en el de mayor extensión de Trescientos Veintiséis Metros cuadrados (326 Mt,2) que se refieren en la escritura Publica No.61 de Febrero 8 de 1945 de la Notaria Segunda de Neiva y a partir del 7 de Mayo de 1949 Trescientos Setenta y un metros (371 Mts.), aproximadamente, tiene los siguientes linderos:

“...**POR EL NORTE,** Con el Lote “C” de la Manzana, en Longitud de Trece metros 30 centímetros (13,30 Ms) **POR EL SUR,** Con la Calle 5 de la ciudad de Neiva en longitud de Trece metros 30 centímetros (13,30 Ms) **POR EL ORIENTE,** Con la carrera Doce (12) de la ciudad de Neiva, en longitud de veintisiete metros con ochenta centímetros (**27,80Ms.**) **POR EL OCCIDENTE,** Con el Lote número “E” de la misma manzana y longitud de veintisiete metros con ochenta centímetros (27,80Ms.)

Aparece inscrito en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al folio de Matricula inmobiliaria 200-9388 y la Oficina de Catastro de Neiva con la Cédula Catastral **No.41001010400430008000**

“...LAS PRETENSIONES PRINCIPALES SEGUNDA Y TERCERA

Quedan igual como fueron formuladas.

“...2.2 PRETENSION SUBSIDIARIA Y SUS CONSECUENCIALES

Se excluyen.

“...III. LOS HECHOS

“...**EL hecho No.1** Queda igual, únicamente aclarando la expresión “...**distinguido con la letra “O” por la expresión “...distinguido con la letra “D”...**”, como lo refieren los títulos antecedentes.
El hecho No.2 queda igual.

“...**Los hechos 3,4,4 y 5** se excluyen y se adicionan otros hechos que en su orden son los siguientes:

3. Como consta en la anotación **No.8** del certificado de Libertad y Tradición del Inmueble No. 200-9388, el otro 50% se le adjudicó a **LUIS ENRIQUE VIDAL OLAYA** (q.e.p.d.), en proceso adelantado ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, por **TULIA IRENE PORTILLO DE BARRIOS**, denominado **DIVISORIO AD VALOREM** donde producido el debate judicial obtiene **LUIS ENRIQUE VIDAL OLAYA** por pertenencia ese otro 50% mediante sentencia de fecha 8 de Octubre de 1979, confirmada por el Tribunal Superior de Neiva, con providencia de fecha 14 de Diciembre de 1979.

“...**3.1** La Partición adicional con respecto a éste derecho del causante **LUIS ENRIQUE VIDAL OLAYA**, nunca fue adelantado por los herederos en ningún Despacho Judicial ni bajo el trámite notarial, del cual viene posesionada pacíficamente por mi poderdante por mas de 20 años sin que se le haya discutido derecho alguno.

“... Sea ésta una de las razones por la cuales la reforma de la demanda implica la vinculación como demandados en el proceso, a los herederos determinados e indeterminados del causante **LUIS ENRIQUE VIDAL OLAYA** y de hecho a los mismos herederos determinados e indeterminados de la causante **MARIA ARMENIA LEMUS DE VIDAL**, todo bajo el amparo de la legalidad procesal y teniendo en cuenta lo imperativamente ordenado por el Legislador en el Artículo 407, numeral 5, que impone que la demanda debe

dirigirse contra quienes figuren en el certificado de la Libertad y Tradición con derechos reales como lo es el caso demostrado en dicho documento en la anotación 8 referida y de hecho, a efectos de prever futuras nulidades, sin embargo dejamos claro que para efectos procesales se está haciendo ésta afirmación sin que ello implique reconocimiento hoy día de propiedad frente a dichas personas, por cuanto mi poderdante viene poseyendo el bien desde épocas inmemoriales.

“...4.El inmueble que solicita mi poderdante se **DECLARE** que le pertenece, forma parte del de mayor extensión de trescientos Veintiséis (326 Ms2.) que se refiere a la Escritura Pública 61 de febrero 8 de 1945, Notaria Segunda de Neiva.

“...4.1 Posteriormente fue modificado el metraje por Escritura No.319 del 7 de Mayo de 1949 de la Notaria Segunda de Neiva que se solicitará aportar debidamente autenticada, donde se advierte por el Secretario de la Personería encargado del Despacho para ese entonces Dr. Octavio Paredes V; que “**conforme al nuevo plano regular de la ciudad, la superficie del lote queda demarcada así: en Trece Metros treinta centímetros (13-30 Ms.) por los lados Sur y Norte en veintisiete metros con ochenta centímetros (27-80). Por los lados Oriente y occidente, lindando con los mismo lotes, calle y carrera citados en la Escritura de Venta**”

“...Este metraje se corrobora con el Certificado de Libertas y tradición distinguido con el No. 200-9388 de la Oficina de Registro de instrumentos Público de Neiva aportado obrante a folios 22, 23 C-1; La parte pertinente al certificado referido Hoja No.1 – parte introductoria dice: “**DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS: Lote con los siguientes linderos: “POR EL NORTE, CON EL C, DE LA MANZANA, EN LONGITUD DE 13 MS. 30 CMTS. SUR, CON LA CALLE 5A., DE LA CIUDAD DE NEIVA, EN LONGITUD DE 13 MS. 30 CTMS. ORIENTE, CON LA CARRERA 12, DE LA CIUDAD DE NEIVA, EN LONGITUD DE 27 MTS. 80 CTMS. Y OCCIDENTE NO. E. DE LA MISMA MANZANA EN LONGITUD DE 27 MTS.80 CTS.”**

“...4.1.1 Imprimir lo anterior, que multiplicados los trece metros treinta centímetros (13,30 Ms.) por los lados Sur y Norte en veintisiete metros con ochenta centímetros (27,80), el área total del lote de mayor extensión es de Trescientos sesenta y nueve Metros con setenta y cuatro centímetros (369, 74 Mts), de todas formas lo que ha de resultar demostrado en el proceso. -

“...4.1.1.1 Acorde con lo referido en el Certificado expedido por el **IGAC-No.00024624** de fecha 20 de Febrero de 2013, aportado al momento de subsanar la demanda por el apoderado de mi poderdante Fl.118-C1), aclara dicha entidad que “El dato de las áreas se aproximan a la unidad más cercana por exceso o defecto. “ por tanto la totalidad del área del inmueble, esto es, el de mayor extensión, acorde con la aproximación en comento es de Trescientos setenta y un metros cuadrados (371.00 M2)..”.

La demanda presentada fue admitida por auto del 26 de febrero de 2013 y la respectiva reforma, mediante auto del 20 de agosto de 2013.

SEGUNDO: En calidad de parte pasiva, como herederos determinados fueron vinculados mis representados los señores **ESPERANZA VIDAL LEMUS, RUSBEL JERONIMO VIDAL LEMUS, LUIS EDGAR VIDAL LEMUS, JORGE ELIECER VIDAL LEMUS.**, en virtud de su parentesco en calidad de hijos y con relación con los causantes **LUIS ENRIQUE VIDAL OLAYA** y **MARIA ARMENIA LEMUS VIUDA DE VIDAL**, filiación que se encuentra acreditado en el proceso conforme sus respectivos registros de nacimiento; al igual que se encuentra acreditado el parentesco como hija de los causantes, la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS**, parte demandante en el proceso de la referencia.

Con fecha 01 de abril de 2013, como extremo pasivo mis representados, contestan la demanda presentada oponiéndose a las suplicas de la demanda, presentando como excepciones de **MERITO**, las que a continuación se mencionan: **INEXISTENCIA DE LA POSESION DEL INMUEBLE POR PARTE DE LA DEMANDANTE – EXCEPCION DE FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA USUCAPION**, oportunidad en la cual expone la parte pasiva, que la causante **MARIA ARMENIA LEMUS VIUDA DE VIDAL.**, hasta la fecha de su muerte el 07 de mayo de 2000, ejerció la posesión del inmueble sin reconocer derecho o dominio ajeno y que la demandante no es poseedora ni tenedora del bien objeto de la litis.

Se señala que fueron los progenitores de la señora demandante y mis prohijados, los causantes **LUIS ENRIQUE VIDAL OLAYA** y **MARIA ARMENIA LEMUS VIUDA DE VIDAL**, quienes reformaron, construyeron, remodelaron el citado inmueble y en otros casos, sus hijos **ESPERANZA, RUBEL JERONIMO, LUIS EDGAR VIDAL LEMUS**, quienes lo hicieron, pero siempre reconociendo la

propiedad y posesión de sus padres.

Posteriormente al fallecimiento de la causante **MARIA ARMENIA LEMUS VIUDA DE VIDAL.**, se inició un proceso de sucesión correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto de Familia de Neiva y a la fecha de la contestación de la demanda, se informó que se encontraba realizándose una adición a la partición bajo radicación No. 2012-388, siendo parte del acervo hereditario el inmueble cuya usucapión pretende la demandante, siendo pertinente resaltar que en la sucesión el inmueble objeto de pretensión en el presente proceso, fue inventariado pero la demandante logró que lo excluyeran por ser objeto de un proceso de pertenencia que se tramitó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado No. 2006-557, actuación en donde le denegaron a la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS**, las pretensiones de la demanda, mediante sentencia del 07 de junio de 2006 confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia del 31 de enero de 2008, decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

Oportunidad procesal en que la parte pasiva, solicita las siguientes pruebas: 1) Prueba Traslada consistente en Oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, para que allegue copia autentica del proceso No. 2012-388 y además solicita aportar como prueba trasladada las actuaciones surtidas en el proceso No. 2006-557, para que allegue al proceso copia autentica del proceso.

TERCERO: Obra a folios 128 a 142 del Cuaderno No. 1 del proceso de la referencia, la Sentencia de Segunda Instancia proferida, por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Neiva, **M.P. MARIA DEISSY HOYOS**, bajo el radicado No. **41001-31-03-003-2001-00360-01** de fecha 31 de enero de 2008, mediante la cual confirma la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva de fecha 07 de junio de 2006.

De igual forma, encontramos a folios 143 a 154 del cuaderno No. 01 del proceso de la referencia, la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado No. **410013100320010036000**, en el cual es demandante la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS** y demandados los señores **ESPERANZA VIDAL LEMUS, RUSBEL JERONIMO VIDAL LEMUS, LUIS EDGAR VIDAL LEMUS, JORGE ELIECER VIDAL LEMUS** y los herederos indeterminados de la causante referida.

En el citado proceso, la demandante formula **ACCION DE PERTENENCIA**, siendo objeto de pretensión el inmueble situado en la carrera 12 No. 5-09 de la ciudad de Neiva, procurando el reconocimiento de la prescripción adquisitiva en virtud de la señoría que alega tener durante mas de veinte (20) años, dice que fue poseedora desde hace veintidós (22) años, indicando que hizo a sus expensas la transformación del inmueble y sostenimiento.

En dicha sentencia, se cita de manera textual lo siguiente: "... a su vez, cita la abogada que agencia los derechos de los opositores en líneas generales reitera que la accionante como hija de familia vivió en el inmueble que ahora pretende usucapir, empero que nunca trabajo mientras curso estudios de pregrado en biología, tampoco realizo reparaciones ni remodelaciones, menos puede aducir la calidad de poseedora porque no tuvo relación jurídica material con el inmueble, desconociendo el justo titulo que ostentaba su progenitora, quien ejerció la posesión material hasta su fallecimiento, luego suplica acoger las excepciones de merito propuestas por MARIA LUISA (sic) ostenta posesión en nombre propio y de sus hermanos, cuestión que debe resolverse en el sucesorio que tramita (sic) el Juzgado Primero de Familia de Neiva...".

En la parte motiva de la sentencia vemos como son corroborados los medios exceptivos mediante las declaraciones de los señores **RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANDREA YOANA CONTRERAS GALINDO, OIDEN RODRIGUEZ ANGARITA, GERMAN TOVAR FIERRO, ALBANY POLANIA DE ALVARADO Y LUIS HERNESTO GASPAS GUTIERREZ**, quienes corroboran lo dicho por mis poderdantes los señores **ESPERANZA, RUSBEL JERONIMO, LUIS EDGAR, JORGE ELIECER VIDAL LEMUS**, en el sentido que los cinco (05) hijos ayudaron con las mejoras y estos testigos, quienes dicen conocer a la familia **VIDAL LEMUS**, revelan que quien disponía del inmueble objeto de la presente litis era la causante **MARIA ARMENIA LEMUS VIUDA DE VIDAL.**, desde 1976 hasta 1978 y que vivía con sus tres (03) hijos en una facción del inmueble, arrendaba un garaje un apartamento,

quienes contrataron una enfermera que la cuidara y en el interrogatorio de parte realizado a la señora MARIA LUISA VIDAL, en dicho proceso quedó acreditado que duro aproximadamente ocho (08) años por fuera de la casa, que venia en periodos de receso por vacaciones, semana santa o fin de año, mientras trabajo en Bogotá o en el oriente del país durante diez (10) u once (11) años, tiempo durante le cual realizo reparaciones o mejoras.

En consecuencia en la providencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito bajo el precitado radicado, encontraron de los medios probatorios, de los documentos que acreditan la cancelación del impuesto predial, la contribución por valorización, el pago del servicio de televisión por cable, teléfono, fluido eléctrico, acueducto y alcantarillado, o la diligencia de inspección judicial donde fue identificado el inmueble y los linderos, no reflejan una mutación posesoria y deniega las suplicas de la demanda propuesta por la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS** y declara probada la excepción denominada "Falta de requisitos para configurarse la posesión propuesta por los señores **RUSBEL JERONIMO, JORGE ELIECER, LUIS EDGAR Y ESPERANZA VIDAL** en calidad de coherederos y ordena levantamiento de la inscripción de la demanda y la condena en costas.

CUARTO. Ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, se tramitó Sucesión Intestada de la causante **MARIA ARMENIA VIDAL DE LEMUS**, bajo el radicado No. 2001-190 y en dicho proceso fue objeto de exclusión el inmueble objeto de la litis, por encontrarse para esa época inmerso en el trámite del proceso de pertenencia, proferido ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, pretensiones que le fueron denegadas a la parte actora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS** en los términos anotados.

Mediante proceso No. 2012 -388 ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, la señora **ESPERANZA VIDAL LEMUS Y OTROS**, inician tramite de la **PARTICION ADICIONAL DE LA CAUSANTE MARIA ARMENIA VIDAL DE LEMUS**, tramite en el cual se vinculo a la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS**, como heredera determinada.

En dicho proceso, mis representados por conducto de apoderada presentan el respetivo inventario de la partida adicional y relacionan como partida única el bien inmueble ubicado en la carrera 12 No. 5-09 del barrio altico de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 200-9388 de la Oficina de Instrumentos Públicos, siendo la tradición del mismo a favor de la causante mediante escritura publica No. 61 del 08 de febrero de 1945 otorgada ante la Notaria Segunda de Neiva. En este proceso se encuentra pendiente por resolver la objeción al trabajo de partición presentado, la audiencia para practica de pruebas, la cual fue aplazada mediante auto del 24 de marzo de 2021, en espera de que se resuelva la apelación en curso que se encuentra en tramite en el presente proceso.

- **En el proceso de la referencia obra en el cuaderno No. 06 a folios 38 y 39 auto de pruebas de oficio** conforme las Facultades otorgadas por el artículo 170 del Código General del proceso, dispone oficiar al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, para que certifique al despacho judicial dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación las actuaciones mas relevantes del proceso, estado actual del proceso 2012-00388 en donde actúa Esperanza Vidal de Lemus frente a María Luisa, entre otras peticiones.

QUINTO: Con fecha 08 de marzo de 2018, mediante **oficio No. 2012-000388 -446** el Juzgado Quinto de Familia Certifica en respuesta al oficio No. 728 del 07 de marzo de 2018, conforme obra en el cuaderno No. 06 del proceso de la referencia – tramite **APELACION DE PROVIDENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016- FOLIOS 707 A 709 DEL CUADERNO 1 PARTE UNO, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANDA EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, remitida ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Neiva, por oficio No. 1380 del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, en el proceso No. 2013-00035-00., (folio 42 y vuelto) lo siguiente:

El Juzgado Quinto de Familia de Neiva, mediante **oficio No. 2012-000388 -446**, con fecha 08 de marzo de 2018, certifica que, en el mismo, cursa el proceso liquidatario – Partición adicional de la causante **MARIA ARMENIA LEMUS VIUDA DE VIDAL**, radicado No. **41-001-31-10-005-2012-00388-00.**, declarado abierto desde el 16 de julio de 2012, que luego de la notificación de la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS**, el 31 de mayo de 2013, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos

adicional (folio 61 y ss) y que la demandante allega escrito de inventario en un folio, en que se relaciona una partida única, consistente en bien inmueble ubicado en la carrera 12 No. 5-09 del barrio el altico, con matrícula inmobiliaria No. 200-9388, bien avaluado en la suma de \$110.822.000.oo.

Que por auto del 14 de junio de 2013, se dio traslado de los inventarios y avalúos y que los mismos fueron objetados; que por auto de fecha 8 de julio de 2013, se corre traslado del incidente presentado por la demandada MARIA LUISA VIDAL LEMUS, obrante a folio 87 del cuaderno No. 2, del incidente de objeción; que el incidente de objeción se decide por auto del 8 de septiembre de 2015, precisando que la partida única se contrae al 50% del bien inmueble referido y que esa decisión fue recurrida en apelación, la cual fue confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia laboral, en providencia del 15 de febrero de 2017; por auto del 18 de abril de 2017, se decretó la suspensión de la partición, providencia que se revocó mediante auto del 19 de mayo de 2017 y esta fue recurrida por la apoderada de la demandada y fue resuelta mediante providencia del 22 de noviembre de 2017; confirmando el auto referido; también, encontramos que por auto del 20 de febrero del año de la certificación menciona que se dio cumplimiento al artículo 884 del estatuto tributario y en respuesta a la pregunta No. 03, menciona lo siguiente:

“... En el proceso de sucesión primigenio con Radicado 2001-00090, que se adelanto por este despacho, siendo la causante la Sra, MARIA ARMENIA LEMUS VDA DE VIDAL., por auto del 8 de abril se reconoce como heredera de la causante a la Sra. MARIA LUISA VIDAL LEMUS, y en el proceso de la Partición Adicional en auto que dispuso admitir la solicitud de partición adicional se tuvo a la Sra. MARIA LUISA VIDAL LEMUS como demandada, por ello se corrió traslado de la demanda, para que se pronunciara mediante apoderado, conforme lo disponía en el numeral 4 del artículo 620 del C.P.C., que señalaba que la solicitud de partición adicional no estuviese suscrita por todos los herederos y el cónyuge sobreviviente, de ella se dará traslado a los demás por tres días, en la forma prevista en el artículo 87...”

Observación: Esta prueba no fue tenida en cuenta, en la sentencia de primera instancia de fecha 05 de marzo de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva y que es objeto de alzada, por lo tanto, solicito al Honorable Tribunal que se tenga como prueba para resolver el recurso de apelación impetrado y que se sustenta en la presente oportunidad procesal.

Así las cosas, tenemos, lo siguiente:

- 1) El causante **LUIS ENRIQUE VIDAL O**, adquirió su derecho sobre el bien objeto de la litis mediante escritura publica No. 61 del 08 de febrero de 2945. **(Anotación No. 001 folio de matrícula inmobiliaria No. 200-9388).**
- 2) Mediante sentencia del 15 de mayo de 1965 a la señora **TULIA IRENE PORTILLA VIDAL.**, proferida por el juzgado 1 Civil del Circuito de Neiva, se adjudica la mitad en la sucesión del causante JUSTINO PORTILLO, conforme obra en el proceso. **(Anotación No. 002 folio de matrícula inmobiliaria No. 200-9388).**
- 3) Mediante sentencia del 11 de mayo de 1987 a la sra MARIA ARMENIA LEMUS VDA DE VIDAL le adjudican en la sucesión del causante VIDAL OLAYA LUIS ENRIQUE, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el derecho respetivo sobre el bien inmueble que nos ocupa. **(Anotación No. 005 folio de matrícula inmobiliaria No. 200-9388).**
- 4) Con fecha 18 de enero de 1980 el juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, declara la pertenencia del respectivo derecho sobre el bien a favor VIDAL OLAYA LUIS ENRIQUE. **(Anotación No. 008 folio de matrícula inmobiliaria No. 200-9388).**
- 5) Mediante oficio 090-1175 del 16 de julio de 2001, se registra en el folio de matrícula inmobiliaria el proceso del derecho de cuota por parte del Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en el proceso propuesto por **ESPERANZA Y JORGE VIDAL** en el proceso de la causante **MARIA ARMENIA LEMUS VDA DE VIDAL.** **(Anotación No. 11 folio de matrícula inmobiliaria No. 200-9388).**
- 6) Mediante oficio 1312 del 3 de septiembre de 2001, proferido por el juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva, demanda sobre cuerpo cierto se registra una medida cautelar del proceso propuesto por la señora MARIA LUISA VIDAL LEMUS, contra LEMUS VIDAL MARIA ARMENIA y otros. **(Anotación No. 12 folio de matrícula inmobiliaria No. 200-9388).**

- 7) Con fecha 14/11/2006 obra medida cautelar de la secretaria de HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA, por embargo de jurisdicción coactiva del municipio de Neiva, a cargo de MARIA ARMENIA LEMUS VDA DE VIDAL. (**Anotación No. 13 folio de matrícula inmobiliaria No. 200-9388**). Hecho que acredita que la demandante para esta fecha, no había cumplido obligación del pago del impuesto predial causado sobre el inmueble, prueba que desacredita su posesión.
- 8) Con fecha 17 de mayo de 2013, se ordena medida cautelar en el proceso de la referencia conforme consta en la **Anotación No. 14 folio de matrícula inmobiliaria No. 200-9388**.

Así las cosas, al observar los argumentos expuestos al sustentar el recurso de apelación en estrados en el momento de ser proferida la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, del estudio de las actuaciones citadas a lo largo de este escrito, no se acepta la sentencia de primera instancia de fecha 05 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, declarando la prosperidad de las pretensiones de la demanda, teniendo como referencia la fecha del deceso de la causante **MARIA ARMENIA LEMUS VDA DE VIDAL., el 07 de mayo del año 2000**, declarando la prescripción ordinaria con fundamento en lo peticionado en las pretensiones de la demanda y su reforma, dando por sentado hechos de posesión, conservación del inmueble y la construcción de mejoras y declarando que la demandante cumplió con la carga de acreditar su posesión alegada, por un término superior a los diez (10) años, lo cual no es correcto, sí se estudia los antecedentes registrales del folio de matrícula inmobiliaria encontramos que desde el año 2001, sus hermanos los señores **RUSBEL JERONIMO, JORGE ELIECER, LUIS EDGAR Y ESPERANZA VIDAL.,** han dirimido conflictos con la aquí demandante, tan es así que la anotación No.11 consistente en el oficio 090-1175 del 16 de julio de 2001, se registra en el folio de matrícula inmobiliaria el proceso del derecho de cuota por parte del Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en el proceso propuesto por **ESPERANZA Y JORGE VIDAL** en el proceso de la causante **MARIA ARMENIA LEMUS VDA DE VIDAL** y resulta claro que se trata de la primera sucesión tramitada de la causante bajo el radicado No. 2001-00090., según se prueba con la certificación Juzgado Quinto de Familia de Neiva, mediante **oficio No. 2012-000388 -446**, con fecha 08 de marzo de 2018, documento que no fue tenido en cuenta por el despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

Después las partes del proceso, se ven obligadas al surgimiento del proceso Ordinaria de Pertenencia propuesto por la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS**, que obra a folios 128 a 142 del Cuaderno No. 1 del proceso de la referencia, la Sentencia de Segunda Instancia proferida, por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Neiva, **M.P. MARIA DEISSY HOYOS**, bajo el radicado No. **41001-31-03-003-2001-00360-01** de fecha 31 de enero de 2008, mediante la cual confirma la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva de fecha 07 de junio de 2006, que también obra en los términos anotados, donde la demandante no logra acreditar que contaba con una posesión de un término de posesión de veinte (20) años o más y se deniegan las suplicas de la demanda, también se encuentra inscrita esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria como medida cautelar en los términos anotados y en la sentencia de primera instancia no se tuvo en cuenta, que la demandante no fue poseedora con animo de señor y dueño durante la vida de su progenitora, pero resulta claro que tampoco lo fue a su deceso, como lo reconoció el despacho, por cuanto, las mejoras y arreglos del inmueble fueron producto del esfuerzo mancomunado con su progenitora y en concurrencia con los demás herederos, sus hermanos ya que son cinco (05) hijos los interesados en el sucesorio de su progenitora y sí se tiene en cuenta la fecha del deceso de la causante citada y la fecha de la sentencia de primera y segunda instancia del Juzgado Tercero Civil del Circuito, la demandante **MARIA LUISA VIDAL LEMUS**, tampoco acreditó su posesión desde el año 2000 al 07 de junio de 2006 o al 31 de enero de 2008, sus actos de posesión.

Prueba de la ausencia de posesión, encontramos que la demandante no acreditó en el proceso de la referencia el pago de impuesto predial y valorización del inmueble que pretende adquirir mediante prescripción adquisitiva de dominio, encontramos una anotación en el folio de matrícula inmobiliaria vigente por largos años en el que consta que a cargo de la causante **MARIA ARMENIA LEMUS VDA DE VIDAL**, pesaba una obligación tributaria por el impuesto municipal de fecha 14/11/2006 obra medida cautelar de la secretaria de HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA, por embargo de jurisdicción coactiva del municipio de Neiva, a cargo de **MARIA ARMENIA LEMUS VDA DE VIDAL. (Anotación No. 13 folio de matrícula inmobiliaria No. 200-9388)**, lo cual no se tuvo en cuenta al proferir la

sentencia de primera instancia; tal es la omisión de la parte actora que la para el año 2019, el inmueble objeto de la litis, adeudaba por concepto de impuesto predial capital e intereses por la suma aproximada de **\$28.554.684.00.**, correspondiente a los periodos fiscales del año 2003 al 2019 y fueron mis representados quienes emprendieron la tarea de averiguar la posibilidad de obtener prescripción de dichos periodos y cancelar los años no prescritos y esto se encuentra acreditado, mis poderdantes y no la demandante se han preocupado por dicha situación, pese a que no se les ha permitido el disfrute del inmueble, siendo una prueba que no exigió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva a la demandante, para analizar su pretensión.

Ahora bien, la demanda radicada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito bajo radicado No. **410013100320010036000.**, pretendía conforme se anotó por parte la señora MARIA LUISA VIDAL LEMUS, se declarara la prescripción del periodo superior a los veinte (20) años, requeridos antes de la Ley 791 de 2002, este era el termino que exige la norma vigente para dicha época, para declarar la prescripción extraordinaria del dominio y la sentencia que denegó su pretensión hace transito a cosa juzgada, conforme se anotó, ahora, en el proceso de la referencia la demandante señora MARIA LUISA VIDAL LEMUS, pretende que se le declare la prescripción extraordinaria de dominio alegando que la misma la posee el bien precitado, desde el año 2000, pero ocurre que para esta época no estaba vigente la norma que exigía un plazo de los diez (10) años para prescripción extraordinaria, toda posesión iniciada antes del de la Ley 791 de 2002 debe probarse por el termino de veinte (20) años y el despacho no tuvo en cuenta que la posesión alegada por la demandante era anterior, a la vigencia de la ley 791 de 2002 y en consecuencia la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito con fecha 07 de junio de 2006, que ya le negó a la demandante el derecho a reclamar la prescripción de los veinte (20) años hace tránsito a cosa juzgada y la demandante debía probar una prescripción de 20 años, desde el año 2000 y la demandante al iniciar presuntamente su ejercicio en el año 2000, estaba sujeta a la legislación anterior conforme se anotó y en el presente proceso, se tiene que la sentencia proferida en primera instancia acepta las pretensiones, contadas desde el deceso de la causante, es decir, el 07 de mayo de 2000 y al 05 de marzo de 2019, fecha de la sentencia no habían transcurrido, no se habían cumplido ni siquiera diecinueve (19) años para esta época de la sentencia, por lo tanto, no exigió el juzgado de primera instancia el presupuesto procesal del tiempo vigente en el momento que se inició de la presunta posesión y de manera errada le aplicó la norma vigente para el año 2002, dos (02) años después de haber iniciado posesión, y la ley 791 de 2002, rige hacia el futuro y no es retroactiva, es decir que este proceso debió regirse por los artículos 2513, 2530, 2531, 2532 y demás normas concordantes del código civil vigentes antes de la ley 791 de 2002, esto es claro, que es el error que cometió el despacho en la aplicación de las normas jurídicas, sumado al hecho que todos estos años, las partes han tenido diferentes diferencias, presentadas ante instancias judiciales conforme se anotó y la parte actora ha intervenido como coheredera y no existe un animus de señor y dueño ni posesión real, porque por todos estos procesos judiciales el bien ha sido puesto a disposición de las autoridades judiciales, ha sido objeto de medidas cautelares y mis representados no han podido ingresar precisamente por los procesos judiciales y el impedimento que han tenido al tener que esperar la resulta de los procesos y la negativa de la demandante al dejarlos ejercer su legitimo derecho como herederos.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar lo siguiente:

PETICION.

Solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva; Dra M.P. Dra LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, lo siguiente:

PRIMERO: Se revoque en su totalidad la sentencia proferida por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, con fecha 05 de marzo de 2019 en el proceso de la referencia y en su lugar se accedan a declarar la prosperidad de las excepciones de merito denominadas **INEXISTENCIA DE LA POSESION DEL INMUEBLE POR PARTE DE LA DEMANDANTE – EXCEPCION DE FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA USUCAPION.**

SEGUNDO: Se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS.

Las obrantes en el proceso.

NOTIFICACIONES.

Apoderada de la parte actora: cocorret@hotmail.com

La suscrita en la calle 8 No. 5-60 CC. INMACULADA Oficina 304 en la ciudad de Neiva Huila. Correo: helenapolania@yahoo.com. Cel. 3204085372.

Agradeciendo al Señor Juez,

Atentamente,



HELENA ROSA POLANIA CERON.
C.C. No. 36.068.718 expedida en Neiva.
T.P. No. 133.453 del C.S. de la J.

